



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4624-2005-PA/TC
LIMA
HERNÁN MONTOYA TEJADA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Andahuaylas, 4 de agosto de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Montoya Tejada contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 364, su fecha 20 de julio de 2004, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de diciembre de 2000, el recurrente, invocando la vulneración de sus derechos al debido proceso y de defensa, interpone demanda de amparo contra la Ejecutoría Coactiva de la Municipalidad Distrital de Comas, a fin de que se deje sin efecto la indebida retención de la suma de US\$ 2, 983.66 de sus cuentas personales, ordenada por el Ejecutor Coactivo de la referida Municipalidad, en el Procedimiento de Ejecución Coactiva N.º 3744-2000, seguido contra Hot & Music S.A.C. por pago de tributos (Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos).
2. Que el recurrente sustenta su pretensión alegando que, si bien es accionista de la sociedad ejecutada, sin embargo, las personas jurídicas tienen existencia jurídica diferente a la de sus miembros, por lo que éstos no están obligados a satisfacer las deudas con su patrimonio, conforme a lo establecido por los artículos 51º de la Ley General de Sociedades y 78º del Código Civil.
3. Que, sin embargo, mediante Resolución N.º 0212-5-2001, de fecha 6 de marzo de 2001, el Tribunal Fiscal ha dejado sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra el recurrente, tras considerar que “la supuesta responsabilidad solidaria en la que el ejecutor coactivo pretende amparar la adopción de medidas cautelares sobre los derechos, bienes o acciones del quejoso (demandante en amparo), carece de sustento, pues la atribución de la misma sólo es válida jurídicamente si la Administración, previo a la cobranza, la imputa mediante el correspondiente acto administrativo, lo que en el presente caso no ha ocurrido”.
4. Que, en tal sentido, al haberse dejado –en sede administrativa– sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado en contra del recurrente, todos los actos derivados del mismo –como el indebido embargo de sus cuentas bancarias– carecen de validez.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Que, en consecuencia, para este Tribunal resulta evidente que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, al haberse producido la sustracción de la materia, resultando de aplicación el inciso 5) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento por haberse producido la sustracción de la materia, conforme a lo expuesto en los Considerandos N.º 3, 4 y 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)